

EL SUJETO DE LA CIUDADANÍA EN LA CONSTITUCIÓN MEXICANA

Jaime Eduardo ORTIZ LEROUX*

SUMARIO: I. Introducción II. Los conceptos de la definición de ciudadanía en México. III. De la experiencia subjetiva a la representación ciudadana IV. Fuentes de consulta

I. INTRODUCCIÓN

Si la consideramos en abstracto, la ciudadanía delinea el *status* con el que el derecho estatal pretende superar las diferenciaciones personales del Estado corporativo. Adquiere eficacia como *status* que se superpone al concepto abstracto de persona y se hace pasar por este. La ciudadanía delinea los contornos de la experiencia subjetiva que es valorada como válida en la vida colectiva, define lo público mediante lo político y actúa como principio interno de excepción que coloca por fuera de la representación social todo aquello que le es ajeno o disruptivo.

La ciudadanía constituye una hipostación del concepto de persona. Mientras que ésta es entendida como cualidad universal que corresponde a los seres humanos en cuanto individuos, mediante la cual nuestros sistemas normativos separan las atribuciones de la especie humana de las demás especies vivas, la ciudadanía dibuja la frontera entre quienes tienen asignadas atribuciones políticas en la comunidad y quienes son considerados incapaces o indeseables para ello; quienes nombran con su palabra, leyes y actos de gobierno, las definiciones sustanciales de lo público, y quienes están sujetos a esas representaciones.

A la luz del principio de validez del modelo de democracia constitucional, la ciudadanía es un precepto que debe orientarse a la inclusión: el sistema es más democrático mientras más sujetos participen en la toma de decisiones. La

* Alumno de la Maestría en Derecho en la División de Estudios de Posgrado de Derecho en la Universidad Nacional Autónoma de México.

ciudadanía adquiere relieve como factor de inclusión cuando se conectan a ella los derechos fundamentales pero mientras permanece diferenciada de estos constituye un factor de exclusión¹.

Sin embargo, la ciudadanía como instrumento político concreto actúa como un instrumento de control de la experiencia subjetiva en la comunidad. La universalidad de los derechos de la persona humana se materializa mediante procedimientos políticos y administrativos que son atribuidos al individuo básicamente en cuanto ciudadano.

El doble carácter de la ciudadanía en los Estados modernos, en su dimensión interna como factor de igualación e inclusión y en su dimensión externa como factor de exclusión, puede ser apreciado en las definiciones de ciudadanía que proporcionan las constituciones políticas de los Estados modernos.

En este caso se presenta aquí una referencia historiográfica de los conceptos que delimitan a la ciudadanía en las constituciones del México independiente. Se busca demostrar que las representaciones normativas de la ciudadanía en México se identifican con las de aquellos sujetos que ejercen la posición social de dominación, y que a través del proceso histórico de transformación política del país, las formas de representación normativa del ciudadano se han abierto a un conjunto de definiciones particulares del sujeto.

II. LOS CONCEPTOS DE LA DEFINICIÓN DE CIUDADANÍA EN MÉXICO.

La delimitación de la ciudadanía que hace la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 34 contiene los las características que requiere el individuo para poder participar políticamente. Se dice así que, "Son ciudadanos de la Republica los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido 18 años, y
- II. Tener un modo honesto de vivir.

¹ Ferrajoli, Luigi. *Derechos y Garantías. La ley del más débil*. Madrid, Editorial Trotta. 1999. p. 100. En el mundo contemporáneo, de acuerdo con Ferrajoli, la "ciudadanía universal" constituye el "último residuo premoderno de la desigualdad personal", "la última contradicción irresuelta de la proclamada universalidad de los derechos fundamentales".

a) *La “calidad de mexicanos”*. El atributo de la nacionalidad es un presupuesto de todo Estado, el cual debe organizarse en torno a un territorio y una población determinados. En el origen de cualquier forma de dominación está la territorialización del ejercicio del poder y con esta, la determinación de los individuos que están sujetos a dicho sistema de dominación. El pacto político se constituye en lo interno como sistema de identidad que define sus contornos de dominación frente a otras potencias.

El carácter nacional de la ciudadanía es una consecuencia de la delimitación de los poderes estatales. No hay ciudadanía representable si carece de un sentido de pertenencia estricto, de una identidad que se forma mediante una cultura, lengua e historia compartidas. El haber nacido en un territorio y mantener lazos de sangre con los miembros originales de la comunidad le da al sujeto una identidad que se puede oponer a otro, al extranjero, al bárbaro, con el que no se comparte la forma de vida, el principio de civilidad.

El extranjero no posee la nacionalidad. Puede estar vecindado en el mismo territorio, compartir la misma lengua y cultura, pero si no cumple la definición de nacionalidad, no puede aspirar a formar parte de la comunidad, está impedido de ejercer las garantías civiles básicas, reservadas a los nacionales cuando se trata de asuntos políticos.

El principal antecedente de esto en el Estado mexicano, lo encontramos en la Constitución de Cádiz, promulgada en 1812 por la Asamblea Constituyente y enarbolada como bandera política de la Independencia de España, que era gobernada por un Monarca francés, pero también como bandera de la independencia política de la Nueva España. Este documento, reconocido como uno de los más avanzados de su tiempo, instituía un concepto de ciudadanía nacional para los territorios del imperio español.

El artículo 22 señalaba serían ciudadanos “los españoles peninsulares y los españoles que con ambas líneas tienen su origen en los dominios españoles o están avendados en cualquier pueblo de los dominios de las Indias”. La noción de “español” hacía una distinción racial precisa y funcional para la época: español era aquel individuo cuyos rasgos raciales, lengua y creencias hacían presumir que tenía el mismo origen sanguíneo que aquellos con quienes compartía esas características, no importa que hubiera nacido en la península o en los territorios españoles de Indias.

Un judío, un moro o un negro no eran españoles aunque hubieran estado avendados desde mucho tiempo en la península. Un indio, por sus características físicas y su cultura tampoco era español, aunque fuera habitante de un territorio conquistado por españoles o perteneciera a una comunidad que había aceptado

someterse al Monarca español; ellos eran extranjeros, pueblos bárbaros que hablaban una lengua y costumbres impropias para la vida civil.

No obstante, se aceptaba la posibilidad de ser ciudadanos “por concesión de las Cortes” a aquellos que “por cualquiera línea fueran reputados de África”, siempre y cuando “hicieran servicios calificados a la patria”. Asimismo aceptaba que se podía reconocer la ciudadanía a los que se hubiesen distinguido “por su talento, aplicación o conducta”, a condición de que fuesen “hijos legítimos de matrimonio, de padres ingenuos casados con mujer ingenua, avencidados en los dominios de las Españas, y contaran con un oficio o industria útil con capital propio”².

Las Cortes aceptaban que la condición de extranjería de un avecindado en la península podía olvidarse y asimilarse a la de un español, siempre y cuando cumplierse con ciertas condiciones: abandonar la intención de acogerse a la protección del gobierno de donde era originario prestando servicios a la patria; repudiar el modelo de vida de su pueblo originario teniendo hijos de un matrimonio celebrado de acuerdo con la religión católica; y contar con las calificaciones patrimoniales necesarias para cumplir sus obligaciones con la comunidad.

La definición del sujeto político constituía prácticamente un artículo de fe. El catolicismo como principio de identidad también se hizo presente en el primer documento constitucional mexicano, presentado en Apatzingán en 1814, que en su artículo 63 otorgaba la ciudadanía a “los nacionales que hubiesen llegado a los dieciocho o antes si se casasen y que hayan acreditado su adhesión a la santa causa”. Al tiempo que reconocía al catolicismo como religión oficial hacía recaer la ciudadanía en quienes profesaban la causa política de la independencia y los principios de la fe católica. Por eso los extranjeros avecindados en el territorio nacional podían ser considerados ciudadanos si profesaban la religión “católica apostólica y romana”³.

La identidad entre comunidad de fieles y sociedad civil desapareció con la Constitución de 1824 que fue la primera en definir a la ciudadanía con base en la reglamentación estatal; desde entonces las constituciones mexicanas establecieron que la ciudadanía podía perderse si el nacional se subordinaba a las leyes e intereses de una potencia extranjera, o le prestaba ayuda en perjuicio de nuestra

² Gutiérrez, Carlos José. “Ciudadanía”. en: Aa. Vv. *Diccionario Electoral*. México, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, IFE, UNAM, 2003, 2 tomos p. 176-177.

³ Fix Fierro, Héctor, *Los derechos políticos de los mexicanos*. Universidad Nacional Autónoma de México, 2006, p. 6.

nación⁴. Como expresión de lo anterior, el actual artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que el Ejecutivo de la Unión tiene la facultad discrecional de expulsar del territorio nacional, “inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente”.

No puede dejar de observarse lo impreciso del lenguaje que utiliza la Constitución para tratar la participación de los extranjeros en la vida política interna y lo ilegítimo de los medios de que dispone para controlar su actividad. Es claro que esa redacción corresponde a un momento de la historia en el que los territorios seguían siendo objeto de la codicia de las grandes potencias extranjeras, que ya habían realizado varias intervenciones armadas en nuestro país. Salta a la vista lo inadecuado de este lenguaje para hacer frente a las formas de dominación que impone la economía globalizada.

b) *Los “varones y las mujeres”*. Esta expresión fue integrada en el artículo 34 de la Constitución Política en 1953⁵, con ella se reconocía por vez primera en la historia de nuestro país a las mujeres el derecho a formar parte de la comunidad política y la capacidad de ejercer los derechos políticos, que les habían sido negados. ¿Por qué al sujeto femenino no le fue reconocida la libertad política hasta ese momento? ¿Por qué se pasó por alto la experiencia subjetiva femenina como constitutiva de la vida pública? ¿Por qué, si incluso habían sido reconocidos a la mujer, derechos civiles y laborales?

Resulta difícil comprender que la condición femenina estuviera excluida de la capacidad de ejercer los derechos de ciudadanía sino hasta hace poco más de medio siglo. Para ello debemos de partir de la premisa de que el sujeto de derechos que nació con la modernidad y la ilustración fue el resultado de una experiencia subjetiva típicamente masculina: el sujeto del que hablaba y al que se dirigía la filosofía política era hombre; el sujeto de la economía, el propietario, el comerciante o el obrero, también era del sexo masculino.

La mujer no tenía lugar en la vida pública, no existían representaciones sociales de lo femenino fuera de las que fueron impuestas en la vida privada. El fenómeno

⁴ Artículo 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fracción “C) La ciudadanía mexicana se pierde: I.- Por aceptar o usar títulos nobiliarios de gobiernos extranjeros; II.- Por prestar voluntariamente servicios oficiales a un gobierno extranjero sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente, III.- Por aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente (...); IV.- Por admitir del gobierno de otro país títulos o funciones sin previa licencia del Congreso Federal; V.- Por ayudar, en contra de la nación, a un extranjero, o a un gobierno extranjero (...).

⁵ “Decreto de reforma del artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. Diario Oficial de la Federación, 17 de Octubre de 1953.

que observa Marx como la separación entre trabajo y medios de producción, que constituye el paso de una sociedad feudal, basada en una comunidad de obligaciones y servidumbre, a una sociedad burguesa en la que aparece el individuo autónomo, centro de atribuciones y de derechos, libre de relaciones personales de obediencia, no es un resultado de una experiencia femenina.

El Estado moderno ha sido una experiencia de género masculino; fueron los hombres, en tanto que fuerza de trabajo, quienes fueron relevados de los deberes de obediencia personal del sistema feudal, para ser reconocidos como integrantes individuales de un *demos* que reconocía igualdad abstracta de derechos y libertades en tanto que sujetos de la economía. La llamada separación de lo privado y lo público que acompaña la aparición del Estado, es en realidad una separación sexual del trabajo que imponían las nuevas formas de organización de la economía.

Mientras que el ejercicio de la soberanía nacional pasa del Monarca a los ciudadanos varones, creando un nuevo espacio público que comprende lo político y la toma de decisiones, en lo privado se pasa de una comunidad de obligaciones personales en cuya cabeza estaba el señor feudal, a una comunidad familiar de obligaciones personales de obediencia a cuya cabeza se encuentra el hombre libre, el nuevo sujeto de la economía.

Este modelo nunca consideró a las mujeres como individuos, porque su subjetividad comenzaba y terminaba en el orden familiar y doméstico, porque lo público era un conjunto de representaciones sociales en donde sólo tenía cabida lo masculino. Las funciones que cumplía la mujer no eran funciones "sociales", sino exclusivamente funciones domésticas de orden privado, en donde ocupa el lugar de madre, esposa, hija o sirvienta y ejerce sus obligaciones propias de la comunidad doméstica.

La experiencia subjetiva de la mujer en la modernidad se asimiló a la esfera privada. De esta forma la mujer se convirtió en una incapacitada social, su condición femenina, expresada como una esencia en su cuerpo de mujer, hacía de ella una ilota, una persona no apta para valerse por sí misma que requiere, al igual que el incapacitado, el indígena, el sujeto de la patria potestad o el sirviente doméstico, de otro para que represente sus intereses y opiniones en la vida pública.

La ciudadanía de la mujer se daba por descontado, ni siquiera tenía que discutirse porque de ello sólo podían discurrir y acordar los hombres. La mujer constituye uno de los límites dramáticos de la individualización de lo civil. La identificación de lo masculino con el orden civil y de lo femenino con el orden natural, hacía de lo femenino un principio de orden espiritual independiente del principio jurídico que daba origen al Estado.

Es significativo que hasta hace poco más de medio siglo se rompiera con este modelo. Quiere decir que hasta ese momento la palabra y las representaciones de la mujer eran consideradas como inapropiadas para la vida pública, no sólo irrelevantes sino innecesarias, podían tener importancia en el orden personal y privado en el que se condensa el estado de naturaleza, pero carecían de valor para la política.

El reconocimiento del voto para la mujer en México, en 1947 para las elecciones locales y en 1953 para las federales, no pudo ser sino resultado de la crisis de los modelos de vida basados en la exclusión de género, que se tradujeron en un déficit de legitimidad de los sistemas políticos en los que descansaban esos modos de vida. La lucha por el sufragio tuvo que superar los límites impuestos por el discurso masculino, no sólo de superar una ciudadanía moldeada con rasgos masculinos, sino porque eran los hombres los que decidirían sobre la pertinencia de desaparecer la exclusión. Sin duda fue posible gracias a que la sociedad había cambiado, a que en la vida fluían las representaciones femeninas que habían hecho insuficientes los significados proporcionados por un modelo de civilidad masculino.

c) *Haber cumplido dieciocho años.* La minoría de edad es uno de los límites que niegan validez al concepto de ciudadanía universal. El menor de edad, como muchas otras figuras de la dependencia, carece de una auténtica autonomía de la voluntad para hacerse cargo de su propia personalidad; es incapaz no sólo de ejercer sus derechos políticos, sino de defender por sí mismo sus derechos como persona, para lo cual requiere de un mayor de edad que lo represente.

La minoría de edad es una etapa de transición. Mientras carezca de capacidad legal para administrar sus bienes y dependa económicamente de otros, el sujeto no es considerado como un individuo pleno y no puede acceder al foro público en calidad de ciudadano. Su permanencia en el ámbito de la vida privada no es permanente es un periodo de preparación en el que su voluntad e intereses son tutelados, que apunta a su aceptación del modelo de vida civil privilegiado. El tutor se encarga de moldear su personalidad, habilitar los usos aceptados del cuerpo y la sexualidad, proporcionar los conocimientos necesarios para ejercer sus atribuciones en la vida pública y lograr la madurez para tomar decisiones.

Desde 1857, la edad mínima para el ejercicio de la ciudadanía fue de 21 años, aunque se aceptaba que los individuos casados podían adquirirla a los dieciocho años. Es significativo que se aceptara la reducción de la edad para ejercer la ciudadanía con el matrimonio; detrás de esta disposición está el presupuesto, no de que el individuo se hubiera emancipado de la tutela de los padres para adquirir responsabilidades propias, las cuales podía adquirir por otros medios

aún sin haberse casado, sino que a través del matrimonio el individuo expresaba su conformidad con un modelo de civilidad.

Como consecuencia de una mayor integración de los jóvenes en el mercado de trabajo y la vida social, en 1969⁶ se estableció la edad mínima de 18 años para ejercer las prerrogativas de la ciudadanía. Con esto se redujo el periodo propedéutico en el que se le habilita al sujeto a conducirse de acuerdo las expectativas que se tienen de un ciudadano mexicano, se ayudó a borrar las fronteras entre las actividades de los adultos y los no-adultos, se favoreció una mayor participación de los jóvenes en la vida pública y la consolidación de un meta relato social sobre la juventud.

d) *Un “modo honesto de vivir”* La noción de un “modo honesto de vivir”, presente en la redacción vigente del artículo 34 tiene una larga historia de representaciones, silencios y exclusiones que necesitan hacerse explícitos para aclarar su significado normativo y sus implicaciones como expresión de la pertenencia a la comunidad política.

El concepto “modo honesto de vivir” supera las formas de representación de la experiencia subjetiva que se aplicaron en el pasado, sin las cuales es imposible entender el Estado liberal contemporáneo, pero mantiene en su abstracción los rasgos del sujeto funcional en el modelo de Estado liberal. Este concepto debe ser comprendido a la luz del estudio de las disposiciones civiles y penales que configuran un modo de vida coherente con los fines de la comunidad.

En primer lugar están las connotaciones culturales. El hecho de que las constituciones del país otorgaran explícitamente la nacionalidad a los nacidos en territorio nacional no logró acabar con la idea de que la nacionalidad comporta además un modelo de civilidad aceptado socialmente, una forma de vida considerada como adecuada para poder participar en la vida política: un “modo honesto de vivir”.

La nacionalidad, por ejemplo, no logró impedir que los integrantes de los pueblos y comunidades originarios de nuestro país fueran considerados como extranjeros en su país. No obstante las definiciones abstractas de las cartas legales, los pueblos indios han vivido a lo largo de la historia una exclusión de hecho de la realidad política; la cultura, la lengua y los sistemas de organización de estos pueblos fueron considerados ajenos a los principios de civilidad que proporcionaban los modelos de organización política moderna e inapropiados para ejercer cualquier forma de ciudadanía.

⁶ “Decreto de reforma del artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” Diario Oficial de la Federación, 22 de diciembre de 1969.

El sistema político mexicano se construyó sobre la base de la superposición de valores y principios traídos de Europa y de Norteamérica, en una realidad social, cultural y económica ajena. Esto creó una situación de esquizofrenia, en donde el modelo de comunidad política no corresponde con los valores que viven los pueblos originarios. A pesar de que durante el virreinato se adoptaron medidas dirigidas a reconocer a los pueblos indios en el marco del sistema de dominación colonial, después de la independencia los pueblos originarios fueron permanentemente soslayados.

Los pueblos indios no tuvieron lugar en el proyecto nacional surgido con la independencia, que buscaba crear una comunidad política para los españoles nacidos en América, pero en donde no cabían las representaciones de quienes habían sido carne de cañón en la guerra contra las tropas realistas. A lo largo del siglo diecinueve estos pueblos fueron excluidos de la vida política nacional, en el periodo de secularización del Estado se vieron subsumidos a la confrontación Estado-Iglesia, lo que provocó el despojo de sus territorios, la reducción de sus sistemas políticos y culturales y la negación de una ciudadanía propia.

Con la revolución mexicana esta situación tampoco cambió. El exotismo y la pobreza del sujeto indígena no correspondían con los valores que impulsaba el proyecto político nacional. La solución que se impuso consistió en su desnaturalización: los pueblos indios podían alcanzar la ciudadanía, pero ese modelo de ciudadanía que se tenía reservado para ellos: se les redujo a la condición de campesinos, se impulsó su conversión, su integración en el desarrollo nacional, como superación de su estado de “inferioridad” cultural y económica. Los indios podían ser ciudadanos a condición de que se educaran y dejaran su “modo de vida” visto como fuente de incivilidad.

Hasta nuestros días, el modelo de comunidad política nacional mantiene su negativa a reconocer el derecho subjetivo a una identidad política formada culturalmente; no ha bastado la irrupción en el escenario político de un fuerte movimiento indígena, motivado por la insurrección del EZLN en Chiapas en 1994, que pugna por una ciudadanía indígena dentro la nación mexicana, para modificar esta visión excluyente de la comunidad política.

La noción de una ciudadanía apela a un modelo de civilidad aceptado. En términos económicos, la noción “modo honesto de vivir”⁷ es subsidiaria de un modelo de libertad establecido en la vida privada para cuya protección se instituye la vida pública. El derecho nace con la finalidad de regular y proteger las rela-

⁷ Este concepto está presente en todas las constituciones de la República desde la Constitución de Apatzingán de 1814. Ver: Fix Fierro, Héctor. *Op. Cit.*, *supra* nota 4. pp 6-14.

ciones económicas. El papel del individuo en la economía es el punto de partida para su reconocimiento como sujeto de derechos y la ciudadanía es un atributo accesorio a la propiedad. El patrimonio y el intercambio comercial se erigen en factor central de la vida social y política.

La concepción de un “modo honesto de vivir” tiene su origen en el papel que jugaba el individuo en la economía, no se podía dissociar la idea de un “modo honesto de vivir”, con la capacidad de cumplir con las obligaciones y responsabilidades económicas previstas en el pacto constitucional. Si la actividad del sujeto era funcional para la vida económica podía tener un modo honesto de vida, de lo contrario no podía ser ciudadano. La ciudadanía se basaba en la capacidad económica del sujeto, que le permitía ostentar una postura política, participar en la formación de leyes para regular la economía y cumplir las obligaciones que imponían estas leyes. La principal condición de la ciudadanía en el sistema inglés y francés fue la capacidad de pagar impuestos.

Distintos textos constitucionales de la historia de México establecieron la capacidad económica o el empleo como precondition de la ciudadanía. Así, la legislación que regulaba el ejercicio del voto pasivo, conforme a lo dispuesto en la Constitución de 1824, establecía que sólo podían ser electos a los cargos públicos quienes contaran con un capital mínimo de diez mil pesos; en el caso de extranjeros, además de la vecindad, se exigía que poseyeran ocho mil pesos de bienes o mil pesos de renta al año, cantidad que se reducía para los militares que hubiesen sostenido con las armas la independencia⁸.

Por su parte, la Ley Constitucional de 1836, durante el periodo centralista, junto con las calificaciones patrimoniales para el voto pasivo, que eran similares a las de la Constitución de 1824, estableció que sólo podrían ser ciudadanos los mayores de edad con una renta anual mínima de 100 pesos, cantidad que fue aumentada en las Bases Orgánicas de 1843 a 200 pesos⁹.

Junto con el propietario se crearon también las figuras de la dependencia, individuos que no podían ser responsables de su persona al no serlo de su capacidad económica¹⁰. Es el caso del sujeto de la patria potestad, cuya condición le impedía cumplir con las obligaciones ciudadanas, de acuerdo con la Constitución del estado de México de 1827. Otro caso de negación de la ciudadanía es el de los débiles mentales, figura que fue cediendo a la de

⁸ *Ibid.* p. 7.

⁹ *Ibidem.* .

¹⁰ Rosenvallon, Pierre, *La consagración del ciudadano. Historia del sufragio universal en Francia*, México, Instituto Mora, 1999, p. 104.

incapacitado. Los incapacitados son extranjeros de sí mismos porque carecen de voluntad, pero su limitación clínica requiere de un criterio jurídico¹¹ y ser declarada por un juez. El incapacitado no puede ejercer sus derechos como ciudadano, y debido a que el ejercicio de los derechos políticos es “personalísimo”, nadie puede ejercerlos en su nombre. Este esquema se mantiene en el orden jurídico vigente.

Otra figura de la dependencia es la del sirviente doméstico. La Constitución del estado de México de 1827, así como la Primera Ley constitucional de 1836 y las Bases Orgánicas de 1843, incluyeron la servidumbre como causa de suspensión de los derechos ciudadanos¹². El sirviente no era visto como individuo autónomo ni como trabajador independiente, sino como una persona que dependía del patrón de la casa mediante un sistema de relaciones personales. El sirviente doméstico vivía entre dos mundos, provenía del sistema de servidumbre medieval, que se consideraba desaparecido pero que se mantenía sin cambios y vivía en un sistema de relaciones laborales en donde el trabajador se había emancipado de su empleador¹³. La disposición que los excluía desapareció con el Acta Constitutiva de 1847.

Por su parte, la calificación patrimonial se podía erigir como impedimento para el ejercicio de la ciudadanía, así el deudor de los caudales públicos, el que estuviera involucrado en una quiebra fraudulenta o quien ejerciera un manejo irregular de los fondos públicos, de acuerdo con las regulaciones de la primera mitad del siglo diecinueve (como la Constitución del estado de México de 1827, la Ley Constitucional de 1836, las Bases Orgánicas de 1843 o la Constitución federal de 1847), veían suspendidos sus derechos políticos¹⁴.

Con la Constitución de 1857 desaparecieron las calificaciones patrimoniales para el ejercicio de la ciudadanía, sin embargo esto no creó condiciones para lograr la igualdad entre los participantes en los procesos políticos, por el contrario, la economía siguió jugando un papel determinante en la distinción entre lo que se consideraba público o representable, lo que puede ser considerado “un modo honesto de vivir”, y lo que se mantenía en el inexpugnable ámbito privado.

En las Constituciones centralistas del siglo diecinueve, al igual que en la Constitución Francesa de la Segunda y Tercera Repúblicas, se estableció el requisito

¹¹ *Ibid.* pp. 109.

¹² Fix Fierro, Héctor. *Op. Cit.*, *supra* nota 4. pp. 7-9..

¹³ Rosenvallon, Pierre. *Op. Cit.*, *supra* nota 11. p. 111-113.

¹⁴ Fix Fierro, Héctor. *Op. Cit.*, *supra* nota 4. pp. 7-9.

de saber leer y escribir como condición de la ciudadanía. La cualidad de instrucción, en una nación donde la mayoría de la población seguía siendo iletrada, nos remite a la condición privilegiada de la escritura como saber especializado que permite fijar y establecer el relato del poder. Nos habla también de las ventajas que tenían quienes tenían acceso a esos sistemas de conocimiento.

La capacidad de leer y escribir es una técnica especializada del ejercicio del poder. La escritura separa al poder y a las representaciones establecidas de las fuentes del conocimiento que vienen de la experiencia, en este caso del foro público que opera por medio de la oralidad. La escritura representa una forma hermética del lenguaje que proporciona acceso al conjunto de conocimientos y saberes que le dan al poder un carácter sistemático progresivo e histórico, es una herramienta de conservación del poder y la tradición¹⁵.

El saber escribir como calidad de la ciudadanía le daba al sujeto educado, que venía de las universidades y colegios fundados por los españoles y ejercía los roles de regulación del discurso, el rol central en la argumentación y en la definición de las opciones políticas a elegir, en el “decir el derecho”. Esta disposición fue retirada en la Constitución de 1857.

Sin un referente civil explícito de lo que debía ser considerado como “modo honesto de vivir”, la determinación de los contornos del modelo de vida civilizado se acotó al ámbito criminal; la legislación penal y los sistemas penitenciarios se encargaron de representar los valores sociales considerados como expectativas de comportamiento y los referentes necesarios de lo que la sociedad aceptaba como civilizado.

Con la Constitución de 1847 y hasta nuestros días, la legislación penal se ha encargado de proporcionar los significados para un “modo honesto de vivir”. Se considera que quienes delinquen no sólo cometen un perjuicio contra un bien apreciado socialmente, sino que se colocan por voluntad propia por fuera del modelo de civilidad aceptado. El delincuente asume la imagen del enemigo social, por eso se le retira la ciudadanía y se le condena al ostracismo, para que sus opiniones no puedan ser tomadas en cuenta.

Con base en esta justificación del modelo de civilidad, el artículo 38 de la Constitución Política dispone las causas por las que se suspenden las prerrogativas ciudadanas: la falta de cumplimiento sin causa justificada de las obligaciones ciudadanas; el estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal desde la fecha del auto de formal prisión; el cumplimiento de una pena

¹⁵ De Certau, Michel. *La escritura de la historia*. México, Universidad Iberoamericana, 1993, p. 203-206

corporal; el estar prófugo de la justicia; y la sentencia ejecutoria que imponga esa suspensión¹⁶.

Muchos especialistas han destacado que este artículo es contrario al principio de inocencia (no reconocido aún de manera explícita), pues se priva del ejercicio de los derechos políticos al inculpado desde antes que se haya demostrado su culpabilidad. Se ha dicho que esta privación de la ciudadanía se justifica respecto de los inculpados que se encuentran en prisión (que por lo demás están impedidos prácticamente), pero no de quienes gozan de libertad bajo caución. Lo cierto es que el modelo de ciudadanía funciona, conforme con el principio inquisitivo que norma la acción del Ministerio Público: no hace falta que se demuestre la responsabilidad del individuo en el acto que se le imputa, sólo que se presuma que ha cometido un delito.

Con respecto a la “vagancia o ebriedad consuetudinaria” que se establece en el artículo 38 de la Constitución Política como causa de suspensión de la ciudadanía, es una expresión que, como “malvivencia”, se encontraba en las Constituciones del siglo diecinueve¹⁷, que se refiere explícitamente a modelos de vida que pueden ser calificados arbitrariamente por el juez y por eso han dejado de ser considerados como delitos en el Código Penal Federal y no operan más como causas de suspensión de la ciudadanía¹⁸.

III. DE LA EXPERIENCIA SUBJETIVA A LA REPRESENTACIÓN CIUDADANA

¿Cómo se logra integrar la experiencia subjetiva particular en el concepto universal de ciudadanía? Existen dos modalidades en las que se puede realizar este proceso: por una parte la subsunción de las representaciones de la diversidad en las identificaciones históricas de la ciudadanía, por otra la transformación de las representaciones prevalecientes para crear nuevas formas de ciudadanía acordes con la experiencia del sujeto.

¹⁶ Este concepto está presente ya en la Primera Ley Constitucional de 1836, en las Bases Orgánicas de 1843, en el Acta Constitucional de 1947, y en la Constitución Política de 1857. Ver: Fix Fierro, Héctor. *Op. cit., supra* nota 4. pp. 7-12.

¹⁷ La Constitución del estado de México de 1827 señalaba como causal de suspensión de la ciudadanía “por ser vago, mal entretenido, o no tener industria o modo honesto de vivir”. Conceptos similares los encontramos en la Primera Ley Constitucional de 1836, en las Bases Orgánicas de 1843, en el Acta Constitucional de 1947, y en la Constitución Política de 1857. *Ibidem*.

¹⁸ La ebriedad consuetudinaria constituye una causa de incapacidad, de acuerdo con la fracción 11 del artículo 450 del Código Civil Federal pero debe declararse judicialmente.

Lo cierto es que la universalidad del concepto ha sido sólo un supuesto. La ciudadanía en su aplicación real se ha hecho coincidir con las representaciones de la subjetividad predominante en la medida en que se inscribe como una representación aceptada socialmente. En este sentido el ámbito de lo público en las sociedades modernas, se ha construido sobre la base del papel del sujeto en las relaciones económicas y, en especial, el papel de los varones como fuerza de trabajo.

Sin embargo, la ciudadanía como horizonte político en la historia, basado en los principios de racionalidad y universalidad, tiende a la realización de los valores que permiten una legitimación democrática del ejercicio del poder y de la soberanía. En este sentido, el concepto de ciudadanía, referida al sujeto de derechos políticos, cada vez más se identifica con el de persona, como sujeto de derechos fundamentales y tiende a enriquecerse a partir de nuevas formas de representaciones del sujeto.

El doble carácter de la ciudadanía como principio de inclusión y exclusión, hace que esta pueda ser enarbolado tanto por aquellos que buscan una mayor apertura de la comunidad política a la diversidad de la experiencia social, tanto por aquellos que la colocan como límite para el ejercicio de los derechos fundamentales. Así por ejemplo nos encontramos que la Convención Americana de los Derechos Humanos proclama en su artículo 23 la universalidad de la ciudadanía pero acepta posibles restricciones por razón de “edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental o por condena mediante juicio en proceso penal”.

Los Estados americanos aceptan la validez del principio de igualdad en el ejercicio de derechos políticos, pero distinguen en su aplicación los criterios prácticos que cada Estado pueda imponer de acuerdo con las representaciones internas de “bien común”. Es claro que la universalización efectiva de tales derechos, empezando por los de residencia y circulación, crea enormes problemas para los países, asediados por la presión de la inmigración y la proliferación de formas de vida diversas.

El resultado, como lo advierte Luigi Ferrajoli, es la pérdida de calidad del modelo de democracia, “cuya credibilidad está ligada a su proclamado universalismo”. No es posible hablar de democracia, igualdad, libertad y garantías como conceptos universales, si no se toman “en serio” y seguimos disociando derechos del hombre y derechos del ciudadano”, es decir, si se mantienen separados los derechos de su efectiva aplicación en el marco de la comunidad política¹⁹.

¹⁹ Ferrajoli, Luigi. *Op. Cit.*, *supra* nota 1. p. 31

Tomar en serio los derechos fundamentales significa construir una ciudadanía democrática, una ciudadanía que rompa cualquier identidad social basada en una representación esencial del sujeto, que lo considere como algo acabado y permanente. Como apunta Chantall Mouffe, se debe construir una noción sustantiva del bien común que reconozca las representaciones particulares de la subjetividad pero que las trascienda, que sea “colectiva, inclusiva y generalizada”²⁰.

Es cierto que una comunidad totalmente inclusiva no puede existir, ya que la comunidad se define por lo que excluye, por los contornos que la delimitan frente al otro. Esto sólo quiere decir que no hay identidad social que sea absoluta, que no existe una comunidad política universal que incluya los derechos de todos para siempre, que la democracia es algo que se construye y que no existe la posibilidad de su realización total, sino que existe como un horizonte civilizatorio.

En la medida en que la ciudadanía no es una entidad unificada y homogénea, sino un horizonte de acción del sujeto, tenemos que aproximarnos a su comprensión a partir de la pluralidad de formaciones discursivas que la hacen posible, a partir del conjunto de representaciones sociales del sujeto presentes en la vida social, que se erigen a su vez sobre la base de un conjunto de “posiciones de sujeto” inscritas en relaciones sociales de dominación y subordinación.

Desde esta perspectiva, la ciudadanía es un territorio de acción subjetiva, un espacio de representación social en el que se debe lograr la amplia articulación de demandas individuales y colectivas. En este sentido, la crítica del universalismo de la ciudadanía es su verdadera condición de posibilidad²¹, es la única forma de romper el círculo vicioso que surge cuando se aspira a vivir un modelo de vida que es precisamente la fuente de la exclusión social.

La crítica del universalismo de la ciudadanía debe expresar los constantes cambios de posición del sujeto que provoca la transformación de las relaciones sociales. Los cambios de posición del sujeto provocan una constante subversión y sobredeterminación de las representaciones sociales, con esto la experiencia subjetiva se traduce en una nueva zona de conflicto social y en un nuevo espacio de movilización política²².

Esto se debe materializar en nuevas concepciones e instrumentos de la ciudadanía. A final de cuentas, la superación de la antinomia entre derechos del hombre y derechos del ciudadano se realiza esencialmente a través del conjunto de instituciones que hacen posible que el sujeto concreto se reconozca como ciudadano

²⁰ Mouffe, Chantall, *El retorno de lo político. Comunidad, ciudadanía pluralismo y democracia radical*, Barcelona, Paidós, 1999, p. 115

²¹ *Ibid.* p. 126

²² *Ibid.* p. 111.

universal. Si no avanzamos a la crítica del carácter universal de la ciudadanía y de su carácter fetichizado, esta corre el riesgo de prestarse a fundar, antes que una categoría democrática basada en la expansión de los derechos, una idea regresiva e ilusoria de democracia basada en la contención de la subjetividad y la propagación de modelos de vida considerados como inevitables.

IV. FUENTES DE CONSULTA

Bibliografía

- AA. VV. *Diccionario Electoral*. México, Instituto Interamericano de derechos Humanos, IFE, UNAM, 2003. 2 tomos
- BALIBAR, Etienne *Citoyen sujet. Reponse a la question de Jean-Luc nancy: Qui vient apres le sujet?* Hojas Sueltas
- COBO, Rosa. *Fundamentos del Patriarcado Moderno*. Ediciones Cátedra. Unviversitat de Valencia, Valencia, 1991.
- DE CERTAU, Michel. *La escritura de la historia*. México, Universidad Iberoamericana, 1993.
- FERRAJOLI, Luigi. *Derechos y Garantías. La ley del más débil*. Madrid, Editorial Trotta. 1999.
- FIX FIERRO, Héctor. *Los derechos políticos de los mexicanos*. Universidad Nacional Autónoma de México.
- HABERMAS, Jürgen. *Facticidad y validez*. Trotta. Madrid, 2000.
- MOUFFE, Chantal. *Liberalismo Pluralismo y Ciudadanía democrática*. México, IFE, 1997
- _____. *El retorno de lo político. Comunidad, ciudadanía pluralismo y democracia radical*. Barcelona. Paidós. 1999.
- PÉREZ FERNÁNDEZ del Castillo, Germán. *Democracia, ciudadanía y Justicia*. México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2004.
- ROSENVALLON, Pierre. *La consagración del ciudadano. Historia del sufragio universal en Francia*. México, Instituto Mora, 1999.
- ZAGREVELSKY, Gustav. *El derecho Dúctil. Ley, derechos y justicia*. Madrid, Trotta, 2003.

Fuentes Electrónicas

- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus reformas fueron consultadas en:* <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/legmexfe.htm>, el 16 de junio de 2007.
- La Convención Americana de los Derechos Humanos, fue consultada en:* <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-32.html>, el 16 de junio de 2007